



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO - SUCRE**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	Nro. 70-001-33-33-007-2023-00010-00
Accionante:	OSCAR ANDRES VANEGAS MURILLO sucre@defensoria.gov.co abogadosasociados27@hotmail.com
Accionado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
ASUNTO:	SOLICITA INFORME A LA ENTIDAD ACCIONADA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado resolver, sobre el memorial remitido por el señor OSCAR ANDRES VANEGAS MURILLO al correo institucional de esta Unidad Judicial, a fin de que se trámite incidente de desacato en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

El día 13 de abril de 2023, el señor OSCAR ANDRES VANEGAS MURILLO radicó memorial en el correo institucional del Juzgado, informando que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de febrero de 2023 proferido por este Juzgado, por cuanto no ha emitido en su caso la evaluación de riesgo prevista en el Decreto 1066 de 2015.

Constatado el contenido del expediente de la acción de tutela, se observa que en el numeral 1° de la sentencia de 7 de febrero de 2023, este Juzgado concedió el amparo a los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal del señor OSCAR ANDRES VANEGAS MURILLO.

Igualmente, se observa que en la sentencia del 7 de febrero de 2023 se ordenó a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN realizar lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la UNP, que dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la orden de trabajo No 548799 del 10 de enero de 2023, es decir a más tardar el día 20 de febrero de 2023, emita en el caso del señor OSCAR ANDRES VANEGAS MURILLO la evaluación de riesgo prevista en el Decreto 1066 de 2015, porque de no hacerlo pone en riesgo la vida y la seguridad personal del solicitante”.*

La anterior decisión, fue confirmada en todas sus partes en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre con providencia del 29 de marzo de 2023.

### III. CONSIDERACIONES

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que estatuye que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, se debe recordar que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

También, debe tenerse presente que, de acuerdo con las reglas del art. 31 del citado Decreto 2591, la impugnación del fallo de tutela no suspende el cumplimiento de la orden de amparo.

1. Requerimiento previo a la entidad para que acredite cumplimiento al fallo.

El Juzgado dispondrá oficiar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, representada legalmente por el Director AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTEROS para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda informe y aporte las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 7 de febrero de 2023.

Adicionalmente, advertirá a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP que, en caso de no haberse dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida, debe remitir junto con el informe en mención, certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada a esa entidad, competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

#### **ADVERTENCIA**

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

**[adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, representada legalmente por el señor AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTEROS en su calidad de Director, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda informe y aporte las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar el cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia de fecha 7 de febrero de 2023 proferida por este Juzgado confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, el día 29 de marzo del cursante año.

SEGUNDO: ADVERTIR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP que, en caso de no haberse dado cumplimiento a la sentencia de tutela, se debe remitir junto al informe en mención, certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada a esa entidad, competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación

de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

TERCERO: Vencido el término antes concedido, INGRESE el expediente al despacho para decidir sobre la admisión del incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente a través del correo electrónico adm07@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA